



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 46 del Código Fiscal (t.o 1993), modificado por ley n° 2830, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 46.- Los actos, contratos y operaciones gravados con el impuesto de sellos que sean presentados espontáneamente con posterioridad a los plazos legales establecidos, harán surgir automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de pagar además de los accesorios y actualización correspondiente, una multa graduable con arreglo a la siguiente escala:

- "
- " 1- Dentro de los treinta (30) días corridos, el diez por ciento (10 %) del tributo no abonado en término.
 - "
 - " 2- Dentro de los noventa (90) días corridos, el veinte por ciento (20 %) del tributo no abonado en término.
 - "
 - " 3- A partir de los noventa (90) días corridos, el treinta por ciento (30 %) del tributo no abonado en término.
 - "

" Aquellos contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que no cumplan con el pago en los términos legales establecidos, harán surgir automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, además de los accesorios correspondientes, una multa sobre el impuesto de terminado del cero coma uno por ciento (0,1 %) diario hasta la fecha de pago.

" Quedarán exceptuados de esta sanción, respecto del impuesto sobre los ingresos brutos, aquellos contribuyentes que demostrando haber abonado en término los tres (3) últimos anticipos, cumplan con su obligación fiscal dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del vencimiento establecido, conforme ley.

" Quedan exceptuados de la sanción prevista en este artículo, los agentes de recaudación que deban ingresar tributos de terceros.

"



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

" La imposición de las sanciones previstas en el presente
" artículo, impedirá la aplicación de la multa establecida
" en el artículo 42 del Código Fiscal.

"
" A los efectos del cálculo de la multa prevista en el
" presente artículo, los plazos se contarán por días co
" rridos".

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 48 del Código Fiscal
(t.o. 1993), el que quedará redactado de la si-
guiente forma:

"Artículo 48.- La determinación de los impuestos, tasas y
"contribuciones, se efectuará conforme lo establecido por
"la ley vigente a la fecha en que se produjo el hecho im-
"ponible".

Artículo 3°.- Agrégase al Código Fiscal como artículo 55 bis
el siguiente:

"Artículo 55 bis: Las normas tributarias punitivas sólo
"regirán para el futuro. No obstante, tendrán efecto
"retroactivo las que supriman infracciones, establezcan
"sanciones más benignas o términos de prescripción más
"breves".

Artículo 4°.- De forma.